



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio-Meta, veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés

### **Ejecutivo de Alimentos No. 50001-31-10-001-2019-00223-00**

Demandante: Clara Luz Arciniegas Guzmán

Demandado: Belarmino Huertas Martínez

Revisado el libelo procesal se observa que este estrado judicial libró mandamiento de pago contra el señor Belarmino Huertas Martínez por la suma de trece millones setecientos cincuenta mil trescientos setenta y un pesos con veintiún centavos M. Cte., ordenando la notificación del referido auto.

Por interlocutorios del 4 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020, 22 de enero de 2021, 27 de agosto de 2021, 20 de mayo de 2022 y 24 de abril de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que realizara el anterior procedimiento, bien fuera en la forma consagrada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole la imposición de la sanción prevista en el canon 317 del *ibidem*, en caso de inobservancia.

El artículo 317 mencionado, reza: *“...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”*

Conforme a lo expuesto, se evidencia que, este estrado judicial realizó todas las acciones tendientes a que la parte diese cumplimiento a la vinculación a la actuación del extremo demandado, sin encontrarse hasta la fecha realizada la carga

procesal, plazo que se observa más que superado a la fecha, razón por la que este estrado dará aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 precitado.

En consecuencia, el juzgado, resuelve:

**Primero:** Tener por desistida tácitamente la presente demanda.

**Segundo:** Póngase en conocimiento de laa directivas del consultorio jurídico de la Corporación Universitaria del Meta la presente decisión, con el fin de que tomen las medidas tendientes a cumplir las cargas procesales que asignen a los estudiantes para gestionar actuaciones judiciales.

**Tercero:** Levántense todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda.

**Cuarto:** Por secretaría, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese,



**PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Juez

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por <b>ESTADO No. 73 del 25 de agosto de 2023</b></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
--